



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00036-2017-44-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Recusación

Resolución N.º 2

Lima, veintisiete de enero
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: La solicitud de recusación planteada por la defensa del tercero civil responsable Línea Amarilla S. A. C. (LAMSAC) contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de este Sistema Nacional Especializado, Jorge Luis Chávez Tamariz; así también el escrito de absolución presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc* y por la defensa técnica de LAMSAC. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

§ ANTECEDENTES

PRIMERO: La defensa técnica de la empresa Línea Amarilla S. A. C. (LAMSAC) formula recusación contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de este Sistema Nacional Especializado, Jorge Luis Chávez Tamariz, y para ello invoca la causal prevista en el literal e, artículo 53.1 del CPP, alegando que se habría infringido el principio de imparcialidad a partir de dos hechos: (i) haber emitido la Resolución N.º 11, del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró improcedente la pretensión de nulidad de la Resolución N.º 9, del 23 de octubre de 2019; y (ii) haber “celebrado” la audiencia del 22 de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

noviembre de 2019, de manera que resolvió reprogramarla para una nueva fecha, lo cual, según la defensa, contraviene no solo lo resuelto por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 9, sino, además, por los artículos 52-59 del CPP.

SEGUNDO: Ante el pedido de recusación, el nueve de enero de dos mil veinte, el juez de primera instancia emite un informe mediante el cual sostiene que, respecto del primer hecho invocado por la defensa técnica, los fundamentos que contiene la Resolución N.º 9 se ajustan al principio de legalidad procesal, puesto que el artículo 415 del CPP establece, de forma taxativa, que el único recurso que procede contra los decretos es el recurso de reposición y no el de nulidad como pretende la defensa, máxime si en los decretos no hay un pronunciamiento de fondo que amerite un grado de motivación sobre el mismo. En cuanto al segundo hecho, refiere que la reprogramación de la audiencia obedece a que se tenía un pronunciamiento pendiente por parte de esta Sala Superior sobre una recusación anteriormente formulada por la misma defensa técnica. Dicha actuación, según sostiene el juez de primera instancia, se ajusta a lo previsto en los artículos 52-59 del CPP.

TERCERO: Una vez emitido el referido informe por el cual el juez recusado rechaza la recusación, elevó el presente incidente con el fin de que esta Sala Superior emita la resolución respectiva. Es así que, de conformidad con el artículo 53.2 del CPP, se corrió traslado a la partes procesales por el plazo de tres días y, habiendo concluido dicho término, se procede a emitir la resolución correspondiente.

§ SOBRE LA RECUSACIÓN

CUARTO: De acuerdo a nuestro sistema procesal, las decisiones que se emiten al interior del proceso penal deben estar revestidas de un principio que garantice una persecución ajustada a ley y que los funcionarios encargados de la administración de justicia sean en realidad objetivos, independientes y, sobre todo, imparciales. Es



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

por ello que la imparcialidad se constituye en la principal virtud del juez, cuya significancia importa la independencia del juez frente a los intereses de las partes y al objeto del proceso mismo. No basta que el juez sea realmente imparcial, sino que, además, es indispensable que no exista duda alguna o sospecha razonable y fundada que la comprometa.

QUINTO: En consecuencia, al constituir también una garantía constitucional (art. 139.3 de la Constitución Política), el ordenamiento procesal prevé mecanismos que se dirigen precisamente a cautelar la imparcialidad del juez, ya sea mediante un acto obligatorio del juez –inhibición– o un recurso conferido a las partes – recusación–, cuya consecuencia no es otra que la pérdida de competencia por parte del juez en la causa, garantizando con ello, un debido proceso y el fin último que es cautelar la credibilidad del sistema de justicia penal.

SEXTO: En ese orden de ideas, la recusación es una institución procesal que permite garantizar que las decisiones jurisdiccionales se ajusten a la realidad fáctica acorde a una subsunción lógico-jurídica que no permita que ingresen a las convicciones de los juzgadores, dosis de subjetivismo, que puedan hacer peligrar su imparcialidad. Ahora bien, conforme se encuentra regulada la recusación en el artículo 53.1 del CPP, el sistema recogido por nuestra normativa es la mixta, pues, por un lado, se prevén circunstancias concretas y específicas que justifican el apartamiento del juez (literales a, b, c y d), y por otro, también se prevé una cláusula abierta que no especifica el motivo justificatorio de su separación, pero que deba estar amparada es una sospecha razonable y fundada con elementos periféricos y concretos (literal e).

SÉPTIMO: Así, la imparcialidad que debe caracterizar el comportamiento y las decisiones de los jueces, se materializa a partir de dos condiciones, conforme lo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

refiere el Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116¹: *i) imparcialidad subjetiva*, que trata de averiguar la convicción personal de un juez, en un caso en concreto, y que la imparcialidad se presume hasta que se pruebe lo contrario –determinar la ausencia de prejuicios personales e indagar su comportamiento procesal–, y *ii) imparcialidad objetiva*, referida a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación; para ello, basta la corroboración de algún hecho cierto que haga dudar fundadamente de su imparcialidad –“teoría de la apariencia”²–. De manera que la corroboración de estas condiciones es indispensable para el análisis de un pedido de recusación, pues su fundamentación debe incidir en la infracción de alguna de ellas.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

OCTAVO: En atención a estos parámetros jurídicos, corresponde verificar si, en efecto, en el presente caso concurre alguna causal que justifique el apartamiento del juez de investigación preparatoria a través del pedido de recusación por haber infringido el principio de imparcialidad. Como primer hecho, la parte recusante pretende el apartamiento del juez por haber emitido la Resolución N.º 11, del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad contra la Resolución N.º 9, del 23 de octubre de 2019, la cual dispuso programar para el 22 de noviembre de 2019, la audiencia de solicitud de nulidad contra la

¹ Cfr. fundamento seis del Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116; Recurso de Nulidad N.º 2458-2004/Puno, del 3 de noviembre de 2004, fundamentos jurídicos 2 y 3; Recurso de Nulidad N.º 3131-2014/Lima, del 8 de enero de 2015, fundamentos jurídicos 2.1 y 2.2; y Casación N.º 106-2010/La Libertad, del 3 de mayo de 2011, fundamento 5.

² Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 1 de octubre de 1982, caso Piersack. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 5 de agosto de 2008 en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia de 9 de junio de 2004, recaída en el Exp. N.º 0023-2003-AI/TC, sostiene que el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional– se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo. Este principio puede entenderse desde dos acepciones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. En el mismo sentido, Landa Arroyo, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*, V. I, AMAG, 2012, p. 26.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

resolución que resolvió incorporar a la empresa LAMSAC como tercero civilmente responsable.

NOVENO: Al respecto, esta Sala Superior advierte que la decisión objeto de cuestionamiento es una resolución de mero trámite –decreto– que no incide, de modo alguno, en el fondo u objeto del proceso. Contra dicha decisión, nuestra normativa procesal habilita a los sujetos procesales que consideren que esta les genera un agravio o que no ha sido emitida conforme a ley, la interposición del remedio procesal de reposición, remedio que no fue planteado por la defensa. Por su parte, planteó una nulidad, la misma que de acuerdo a ley fue declarada improcedente por Resolución N.º 11, del 22 de noviembre de 2019. En consecuencia, la decisión del juez de investigación preparatoria se ajusta a derecho; de modo que no se advierte la configuración de alguna sospecha o causal de vulneración al principio de imparcialidad judicial.

DÉCIMO: En cuanto al segundo hecho alegado por la defensa técnica referido a que la celebración de la audiencia en el incidente N.º 36-2017-36, del 22 de noviembre de 2019, y su reprogramación contraviene lo resuelto en el incidente N.º 36-2017-40 por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 2, del 19 de noviembre de 2019, por la cual declaró nulo todo lo actuado y los artículos 52-59 del CPP. Al respecto se advierte que lo resuelto por esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, se encuentra referido a un incidente distinto al pedido de nulidad planteado por la defensa técnica. De manera que la declaratoria de nulidad efectuada por esta Sala Superior, solo tiene efectos respecto de dicha incidencia y no tiene efectos en otros incidentes ni en el principal. En tal sentido, lo argumentado por la defensa no constituye causal para poner en tela de juicio el principio de imparcialidad judicial que orienta la actuación de los jueces al interior de un proceso penal.



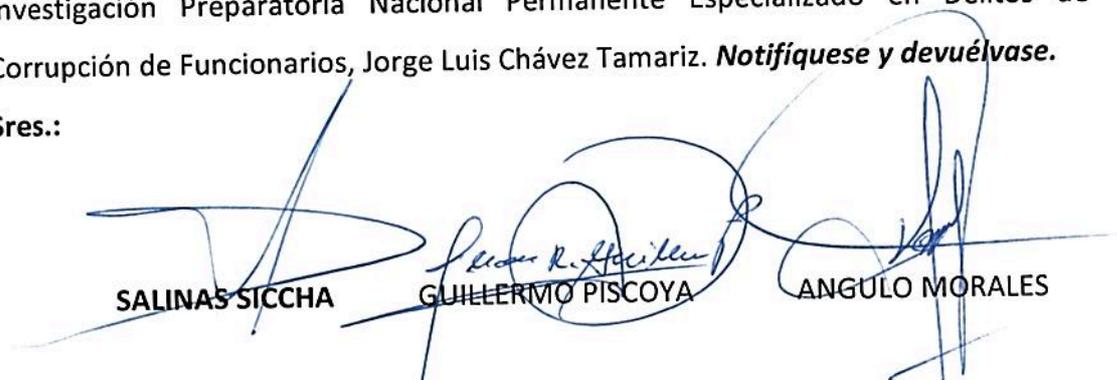
DÉCIMO PRIMERO: Incluso, se verifica del acta de audiencia³ del Expediente N.º 36-2017-36 que tanto el representante del Ministerio Público como el de la Procuraduría Pública *ad hoc* plantearon, durante la instalación de la audiencia, una incidencia referida a reprogramarla, dado que se encontraba pendiente por resolver, por parte de esta Sala Superior, una primera recusación planteada por la empresa LAMSAC. Ante dicha solicitud, el juez de primera instancia, razonablemente, resuelve reprogramar la misma, a efectos de garantizar la igualdad entre las partes. De modo que dicha actuación de parte del juez recusado, de forma alguna puede constituir un riesgo o acto de vulneración al principio de imparcialidad. En suma, no se evidencia en la conducta procesal del juez alguna causal que ampare la recusación planteada, por tanto, esta debe ser desestimada.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 56 del CPP, **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADA la solicitud de recusación planteada por la defensa de la empresa Línea Amarilla S. A. C. (LAMSAC) contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Jorge Luis Chávez Tamariz. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:


SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA ANGULO MORALES

³ Obrante a fojas 61-63.




XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios